



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintitrés

RADICADO: 19001-4003-002-2016-00214-00
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.
CESIONARIO: BANINCA S.A.S.
DEMANDADOS: MIRYAM GÓMEZ BURBANO
WILSON RANGEL CALVACHE
JOSE GOMEZ BURBANO
PROCESO: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio Nro. 1236

Visto el anterior memorial, se pronuncia el despacho respecto de la solicitud de aceptación de la cesión de derechos litigiosos surtida entre BANCO MUNDO MUJER S.A. y BANINCA S.A.S.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el memorial de cesión, el demandante BANCO MUNDO MUJER S.A., informa sobre la cesión de derechos litigiosos a BANINCA S.A.S., en este proceso en contra de MIRYAM GÓMEZ BURBANO, WILSON RANGEL CALVACHE y JOSE GOMEZ BURBANO.

El artículo 1969 del Código Civil que consagra el concepto de la cesión de derechos litigiosos así: *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente (..) Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”*

El artículo 68 del Código General del Proceso expresa que el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en auto del 6 de agosto de 2009, expediente 17526, M.P. Mauricio Fajardo Gómez ha explicado:

“En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, solo que el cesionario entrará al proceso —a la relación jurídico procesal— con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente —lo sustituye integralmente— y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal”

La cesión de derechos litigiosos, a cualquier título, no tiene efectos entre cedente y cesionario, sino a partir de las voluntades; y frente al deudor, hasta tanto le haya sido notificada por el cesionario, o aceptada por él, en la forma prevenida por los artículos 1969 a 1972 del Código Civil.

En mérito de lo cual, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO. Para los efectos consagrados en las normas citadas en la parte considerativa de esta providencia, se pone en conocimiento de la parte demandada la cesión de derechos litigiosos entre BANINCA S.A.S. y BANCO MUNDO MUJER S.A.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

JP

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0da2458230a8d533bb42591957981e8afa6a7e6f5ae38ca5c1665534b5b723**

Documento generado en 13/06/2023 03:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>